

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-78-SOT-27, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) por las actividades de que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Uno número 62, departamento 24, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de enero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

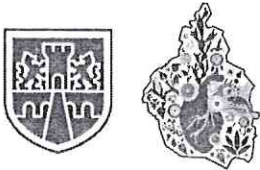
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

Asimismo, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetarán a dicho Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----



CIUDAD DE MÉXICO

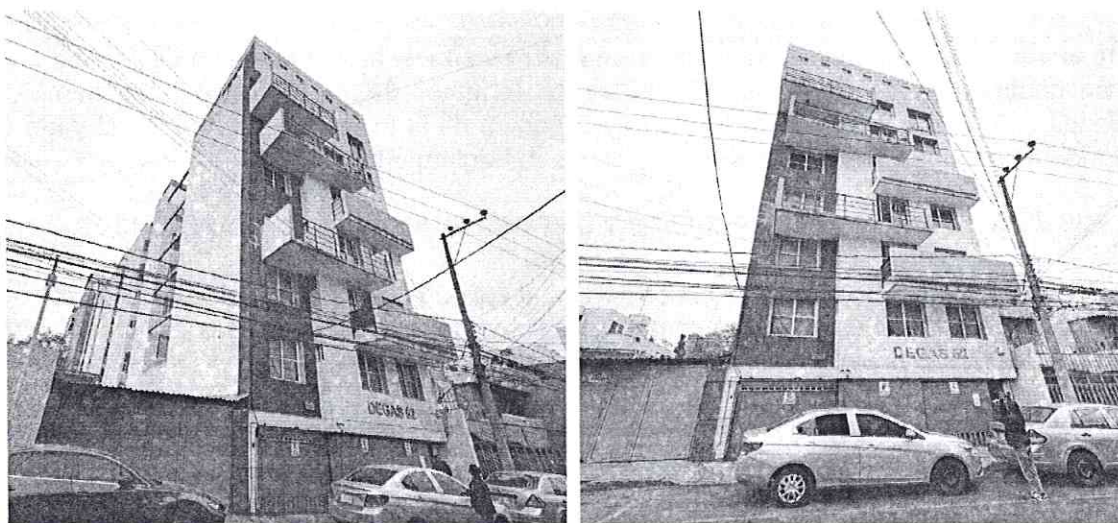
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-78-SOT-27

Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

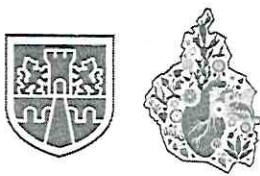
Adicionalmente, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública se observó un conjunto habitacional preexistente, conformado de 4 cuerpos constructivos de 8 niveles de altura cada uno, sin observar trabajos de construcción. Cabe señalar que no fue posible ingresar al interior 24, por lo que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con actividades de construcción. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 05 de febrero de 2026.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-00285-2026 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 28 de enero de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o directora de la obra del inmueble objeto de denuncia, la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar la actividad objeto de investigación, así como, realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma antes citada. -----



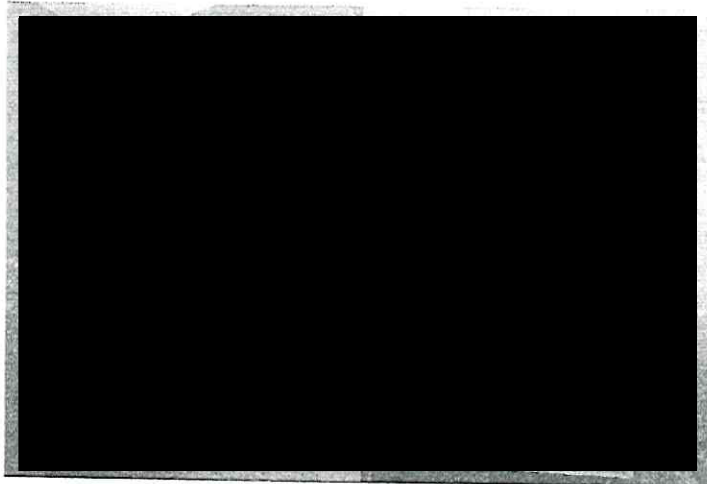
# PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-78-SOT-27

En este sentido, en fecha 09 de febrero de 2026, una persona que se ostentó como propietaria del interior objeto de investigación, manifestó lo siguiente "(...) decidí dar mantenimiento a uno de los baños (...) que ya tenía problemas de goteo (...) De la regadera cambiaron el "árbol", cambiaron los manerales (...) Al lavabo le cambiaron todas las mangueras (...) dichos trabajos se llevaron a cabo en 2 o tres días antes de Navidad y 3 días después del día 1 de enero del año en curso (...) y remitió fotografías de los trabajos terminados. --



Fuente: Fotografías aportadas por la persona denunciada.

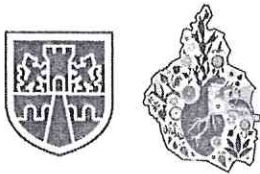
Por otra parte, a efecto de mejor proveer, en fecha 27 de enero de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, a través de la cual dicha persona manifestó lo siguiente "(...) los trabajos de remodelación han concluido, por lo que no sería necesario realizar una medición de emisiones sonoras (...)".-----

En conclusión, no se desprenden incumplimientos en materia de construcción (remodelación) ni ambiental (ruido), toda vez que, desde la vía pública no se constataron actividades de construcción ni la generación de emisiones sonoras producidas por dichas actividades; adicionalmente, la persona denunciada manifestó que únicamente realizó la sustitución de mangueras del lavabo, así como el cambio del "árbol" de la regadera y la persona denunciante señaló que las actividades concluyeron, por lo tanto, el ruido dejó de existir. ----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad no se constataron actividades de remodelación ni se percibieron emisiones sonoras relacionadas con dichas actividades, toda vez que, no fue posible acceder al interior 24.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-78-SOT-27

2. Una persona que se ostentó como propietaria del interior objeto de investigación, manifestó que se llevaron a cabo actividades de mantenimiento en uno de los baños, consistentes en el cambio del "árbol" de la regadera, los manerales; así como, la sustitución de las mangueras del lavabo. -----
3. No se desprenden incumplimientos en materia de construcción (remodelación) ni ambiental (ruido), toda vez que, desde la vía pública no se constataron actividades de construcción ni la generación de emisiones sonoras producidas por dichas actividades; adicionalmente, la persona denunciada manifestó que únicamente realizó el mantenimiento de uno de los baños y la persona denunciante señaló que las actividades concluyeron, por lo tanto, el ruido dejó de existir. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JCP/RMGG/AJUG